

265  
7

Señor  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso 2020-00287. Demandante: CESAR IVAN SOLANO VERGARA. Demandados: ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA y otros. Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

HECTOR ÁLVARO CELY VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Calera (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11232214 y tarjeta profesional de abogado 164021 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada FANNY EDELMIRA SOLANO VERGARA, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.036.692 de Gachalá, por este escrito presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la siguiente forma:

#### A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto se refiere a la venta de que trata la Escritura Pública 2851 del 27 de diciembre de 1986 de la Notaría 3 de Bogotá. El negocio contenido en ese instrumento público fue real y el precio correspondía al valor de la nuda propiedad que fue transferida, si el precio fue irrisorio es un hecho que debe probar el demandante. El objeto de la venta contenida en esa escritura pública fue la nuda propiedad y no el dominio pleno y la posesión como se afirma en la demanda en consecuencia no es cierto ese hecho. Es cierto que los causantes adquirieron el derecho de dominio del inmueble referido en este hecho de parte de ANTONIO EFREN QUEVEDO. No es cierto que la compraventa de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO conste en la anotación 2 del certificado de tradición y libertad allegado con la demanda porque la misma consta en la anotación numero 7 de ese documento.

AL HECHO TERCERO: El negocio de que trata la Escritura Pública 2851 del 27 de diciembre de 1986 de la Notaría 3 de Bogotá fue real y serio y no es cierto, como se afirma en la demanda, que haya sido realizado con



268  
7

ánimo de simulación o para, en "contubernio" con el comprador, defraudar a terceros o a los futuros herederos de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO.

**AL HECHO CUARTO:** La venta contenida en la Escritura Pública 2851 del 27 de diciembre de 1986 de la Notaría 3 de Bogotá no se realizó por las partes que allí aparecen con ánimo simulatorio o para defraudar patrimonialmente a terceros o futuros henderos de los vendedores causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO entonces no es cierto lo que se afirmó en la demanda en el hecho cuarto. Ese negocio no escondía ninguna expresión de voluntad distinta a la que se plasmó literalmente en ese instrumento público.

**AL HECHO QUINTO:** A mi poderdante FANNY SOLANO VERGARA le consta que el precio pactado y recibido por los compradores en el negocio de que trata la escritura 2851, varias veces referida en este escrito, fue el valor real y comercial que pare ese entonces tenía el bien vendido (la nuda propiedad), no es cierto que ese precio haya sido "... irrisorio no serio ...". A mi poderdante le consta, según su dicho, que los vendedores GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA recibieron el precio pactado en la escritura 2851, no es cierto que los vendedores no recibieron el precio. La intención de ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA sí fue la de adquirir la nuda propiedad del inmueble de que trata la demanda y para tal efecto pagó el precio; entonces no es cierto que "... su intención nunca fue comprar realmente menos pagar ...". El comprador si tenía recursos para comprar y pagar el precio pactado en la escritura 2851. Debe el demandante probar que el precio pactado fue irrisorio o que no correspondía al valor comercial.

**AL HECHO SEXTO:** A mí poderdante FANNY SOLANO VERGARA le consta que el comprador del negocio contenido en la escritura 2851 pagó el precio y en consecuencia no es cierto lo que e afirma en la demanda "... existen documentos de venta o comprobantes que acrediten el pago de los negocios bajo los cuales se afirman (sic) que



370  
3

sucedieron las transacciones comerciales (sic), pues hacer aparentes dichos negocios no podían generarse escritos de tales naturaleza, (sic)..."; además el documento en donde consta el pago del precio es la misma Escritura Pública 2851 del 27 de diciembre de 1986 la cual se presume auténtica. No es cierto que "...la familiaridad entre los contratantes (PADRE E HIJO) son elementos de juicio importantes para establecer la simulación que se impugnan (sic) por esta demanda.", porque el negocio señalado fue real.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que el demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA no tuviera capacidad económica para realizar el negocio de que trata la demanda de simulación, a mi poderdante FANNY SILANO VERGARA, le consta que ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA ha sido un hombre trabajador en diversos oficios y que para la época en que realizó el negocio ya llevaba un tiempo trabajando para el organismo de tránsito departamental de Cundinamarca, por lo que tenía recursos para adquirir ese bien.

AL HECHO OCTAVO: No son ciertas las afirmaciones contenidas en el hecho octavo de la demanda, sin pruebas de lo contrario se debe entender que la expresión de la voluntad real del vendedor GUILLERMO SOLANO ZARATE es la que consta en la Escritura Pública 2851 del 27 de diciembre de 1986, las causas de tal expresión de voluntad son desconocidas e insondables. Según consta en Escritura Pública escritura 2851 los vendedores dieron por recibido el valor del precio en dinero en efectivo y el documento en donde consta esa transacción es la escritura 2851 si ese hecho no ocurrió debe ser probado por el demandante.

AL HECHO NOVENO: No es cierto que el demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA no haya tenido la intención de comprar pues en la escritura 2851 consta que él aceptó de manera expresa la venta. A mi poderdante FANNY SOLANO VERGARA le consta que su hermano demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA sí pagó el precio de que trata la escritura 2851. No es cierto que el comprador "... no tenía motivos para que el bien aparecieran (sic) a su nombre, antes de fallecer los progenitores ..." porque la Escritura Pública 2851



3/A  
4

del 27 de diciembre de 1986 de la Notaría Tercera de Bogotá fue anotada en el respectivo registro.

La oración siguiente contenida en el hecho noveno carece de sentido: "... el que no dejar con derecho a heredar sobre ese bien e mi mandante" Esta redacción induce a confusión y transgrede lo que manda el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto que el demandado **ÁLVARO HERNANDO SOLANO VERGARA** y su familia habitaron el inmueble a que se refiere esta demanda con anterioridad a la firma de la Escritura Pública 2851 del 27 de diciembre de 1986 de la Notaría Tercera de Bogotá y lo siguieron habitando con posterioridad a la misma escritura pública pero siempre contando con acuerdo económico y autorización de **GUILLERMO SOLANO ZARATE** e **IMELDA DEL CARMEN VERGARA**.

**AL HECHO ONCE:** Es cierto de acuerdo a la documental aportada con la demanda.

**AL HECHO DOCE:** No es cierto que los causantes **GUILLERMO SOLANO ZARATE** e **IMELDA DEL CARMEN VERGARA** nunca hayan obtenido beneficio o aprovechamiento económico del bien porque desde que adquirieron la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-466614 y hasta que fue cancelado el usufructo mediante la Escritura Pública 2703 del 30 de junio de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá los causantes **GUILLERMO SOLANO ZARATE** e **IMELDA DEL CARMEN VERGARA** percibieron frutos civiles de ese inmueble. La afirmación según la cual el demandado **ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA** debe pagar frutos civiles y materiales respecto al inmueble de que trata la demanda es una **PRETENSIÓN** y no un **HECHO**, razón por la cual a nombre de mi poderdante **ME OPONGO** a que la misma sea acogida de manera favorable al demandante.

**AL HECHO TRECE:** La afirmación según la cual el demandado **ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA** debe pagar frutos civiles y materiales respecto al inmueble de que trata la demanda en las cuantías indicadas en el hecho trece constituyen una **PRETENSIÓN** y no un **HECHO**, razón por la cual no será contestada como un hecho sino que frente a la misma, a nombre de mi poderdante, **ME OPONGO** a que dicha pretensión sea acogida de manera favorable al demandante.



772  
5

AL HECHO CATORCE: El negocio contenido en la escritura 2851 no correspondió a ánimo de simulación o acuerdo simulatorio para defraudar a los herederos de quienes fueron los vendedores en ese negocio, entonces NO ES CIERTO lo que se afirma en el hecho catorce de la demanda pues todos los hijos de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA conocieron de la realización de ese negocio y ese no fue defraudatorio de la sucesión de los vendedores pues ellos seguían vivos cuando tal negocio se realizó. Por acuerdo posterior y oneroso entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA y ÁLVARO HERNANDO SOLANO VERGARA se levantó el usufructo que se había constituido sobre el derecho de dominio del inmueble mediante Escritura Pública 2703 del 30 de junio de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá. En ese negocio fue apoderado de los primeros el demandante.

AL HECHO QUINCE: Las afirmaciones contenidas en el hecho 15 de la demanda según las cuales el demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA debe restituir el inmueble, "con sus intereses respectivos", o su valor "por haber pasado el inmueble a una tercera persona" constituyen PRETENSIONES de la demanda y no HECHOS en que se funde la misma, razón por la cual las manifestaciones contenidas en el hecho quince (15) no serán contestadas como hechos de la demanda sino que frente a las mismas, a nombre de mi poderdante, ME OPONGO a que dichas pretensiones sean reconocidas de manera favorable al demandante.

AL HECHO DIECISEIS: El demandante CESAR IVAN SOLANO VERGARA como heredero de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA no tiene legitimación para demandar a travez de la acción ordinaria la simulación absoluta del contrato ya mencionado porque esa acción se encuentra prescrita.

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A nombre de mi poderdante FANNY EDELMIRA SOLANO VERGARA me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.



473  
6

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

1. En la sentencia por la cual se ponga fin a este proceso se debe declarar que la acción de de simulación prescribió por haber transcurrido más de diez años desde la fecha en que se celebró el contrato acusado de simulado es decir desde el 27 de diciembre de 1986 de la Notaría Tercera de Bogotá. El negocio antes identificado fue registrado en la ORIP Bogotá Zona Norte el día el 12 de abril de 1988 y si se contara la prescripción desde la fecha del registro de igual forma la prescripción de la acción de simulación se encuentra configurada.

2) Si llegara a considerarse que el negocio referido en la demanda fue simulado, lo cual no es cierto, y que pudo haber correspondido a un acuerdo de vendedores y comprador para que el bien apareciera a nombre del comprador formalmente pero sin salir del patrimonio de los vendedores igualmente debería predicarse la prescripción de la acción de simulación habida cuenta de que ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA comprador en el negocio acusado de simulado vendió el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado den el hecho segundo de la demanda mediante escritura Pública 3111 del 14 de julio de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá y de esta forma pudo haber desconocido un supuesto acuerdo realizado GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA y de esta forma haberles producido un perjuicio a ellos. Conforme a lo anterior -si fuera cierta la versión del demandante- debe tenerse en cuenta que el término de prescripción de la acción de simulación empezó a contarse para los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO desde el 14 de julio de 2006, o desde el momento en que ese acto fue registrado 27 de Julio de 2006, y los herederos de estos, entre ellos el demandante, recibieron, por transmisión, desde la fecha en que acaeció la muerte de cada uno de los causantes la acción de simulación con un término que ya había empezado a contarse y que en todo caso al momento de radicarse la demanda ya se encontraba prescrito. En este sentido sostuvo la Sala Civil Corte Suprema de Justicia CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17 "dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio" [...] "la acción de simulación, cierto es, tiene



374  
7

naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2o del artículo 2535 del C. C". [...] "Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica" [...] "...es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. En otros términos, mientras el 'deudor' en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a 'obrar' con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo".

3. Dada la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, el término de prescripción de rescisión de la partición, respecto a quien dispone de sus bienes en vida por causa de muerte, es de dos años termino que corre para herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo. La sucesión de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO se realizó y consta en la Escritura Pública No. 3679 del 19 de julio de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá.

## **2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA RECONOCIDA LA SIMULACIÓN**

No deben prosperar las pretensiones de la demanda por que se demostrará: a) Que no existió entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO y ALVARO HERNANDO



245  
8

SOLANO VERGARA acuerdo fraudulento (*consilium fraudis*) en la celebración del negocio de fecha 27 de diciembre de 1986 el cual consta en la Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Tercera de Bogotá de la misma fecha. b) Que no existía en las partes del negocio antes referido GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO y ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA ninguna causa para simular. c) Que el precio pactado en el negocio que consta Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Tercera de Bogotá de 27 de diciembre de 1986 fue efectivamente pagado por el comprador ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA y que no demerita lo anterior el hecho de que el pago no conste en transacciones bancarias. d) Que ese precio no fue irrisorio sino real y serio y que correspondía al valor comercial del derecho enajenado (*nuda propiedad*). e) Que el demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA tenía para el mes de diciembre de 1986 capacidad económica para pagar el precio pactado en que consta Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Tercera de Bogotá de 27 de diciembre de 1986 pues trabajaba para el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca. e) Que una vez el consolidó el dominio pleno del inmueble a que se refiere la demanda en cabeza del demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO no conservaron la posesión del inmueble. f) Que los actos atacados de simulados no fueron ocultos sino por el contrario públicos y conocidos por todos los hijos de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO y por cualquier tercero que pudiera tener interés en el mismo dado que fue registrado en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. g) El comprador en el negocio que se acusó de simulado tenía la necesidad de solventar una solución de vivienda. h) Que el vínculo familiar entre vendedores y comprador en el negocio que se acuso de simulado no puede tenerse como indicio toda vez que el negocio fue real y el precio se pagó de manera cierta. i) Los vendedores GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO nunca tuvieron el hábito de realizar negocios simulados.

Los presupuestos de hecho de la simulación demandada deben ser probados por el demandante.

Mediante acuerdo posterior y oneroso entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA y ALVARO HERNANDO



276  
9

SOLANO VERGARA se levantó el usufructo que se había constituido sobre el derecho de dominio del inmueble mediante Escritura Pública 2703 del 30 de junio de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá. En ese negocio fue apoderado de los primeros el demandante.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El demandante si bien tiene la calidad de heredero de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO no le asiste legitimación para iniciar esta acción de simulación porque él cedió a título oneroso y universal los derecho que le pudieran corresponder en la sucesión de sus padres a la señora ELIZABETH NIÑO MOLINA, lo cual consta en la Escritura Pública No. 3679 del 19 de julio de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá en la cual se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO (Escritura Pública Escritura Pública 2237 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 68 de Bogotá).

### 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Mi poderdante FANNY EDELMIRA SOLANO VERGARA es totalmente ajena al negocio que fue acusado de simulado razón por la cual las pretensiones no pueden ser acogidas en su contra. No existe hecho alguno en la demanda con fundamento en el cual se pueda vincular a la demandada FANNY EDELMIRA SOLANO VERGARA al negocio que se señala en la demanda es simulado.

### EXCEPCIÓN GENÉRICA Y DE CONGRUENCIA

De manera respetuosa solicito, Señor Juez, en virtud del principio de congruencia, se sirva declarar en la sentencia cualquier otra excepción de mérito que de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma resulte probada en el trámite del proceso así la misma no se haya alegado de manera expresa, lo anterior con fundamento en lo que ordenan los artículos 282 del Código General del Proceso.



347  
70

**EXCEPCIÓN PREVIA**

**FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN**

Dice el demandante en la demanda obrar para la sucesión de sus progenitores, sin embargo obra sin poder de sus coherederos, debe entenderse entonces que de prosperar la acción impetrada el heredero demandante obra defendiendo su legítima (iure propio), en consecuencia teniendo en cuenta el valor del avalúo del inmueble que fue aportado con la contestación de la demanda y el número de los vinculados como herederos de los causantes GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO se tiene que el interés del demandante correspondería a una pretensión de mínima cuantía que debería ser de conocimiento de un Juez Civil Municipal como lo ordena el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

**EXCEPCIÓN PREVIA**

**INEPTA DEMANDA**

Con la demanda no se acreditó haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acceder en este caso a la jurisdicción. Podría haberse eximido el demandante en este caso de tal requisito de procedibilidad pero la medida cautelar de inscripción de la demanda que se pidió con la demanda no se practicó y no puede ser practicada porque no cumple los requisitos que exigen los literales a) y b) del numeral primero del art. 590 del CGP.

Respecto al juramento estimatorio esto es respecto a la estimación frutos pedidos por el demandante (hecho 13 de la demanda y pretensión séptima) la misma carece de razonabilidad tal como lo exige el artículo 206 del CGP.

**PRUEBAS**

Solicito al despacho sean tenidas y se decreten como pruebas a favor de la demandada:

**DOCUMENTALES:**

Solicito al despacho sean tenidas como pruebas documentales a favor de mi poderdante las aportadas en la contestación de la demanda por



328  
11

parte de ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA que obran en el expediente.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Solicito sean llamados a declarar en audiencia las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá :

a) LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ. Correo electrónico: luisignaciovargaslopez@yahoo.es

b) FLORALBA URREGO DE VERGARA. Correo electrónico: florurrego2017@gmail.com

c) RAMIRO ALFONSO VERGARA. Manifiesta no ser usuario de correo electrónico. Teléfono celular: 3125244550. Puede ser citado por intermedio del suscrito.

d) RODRIGO MARÍN SANTAMARIA. correo electrónico: rodrigomarsa@gmail.com

Objeto concreto de la prueba: Los testigos antes indicados deberán declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar relativas al negocio que se señala de simulado en la demanda. Y sobre las circunstancias relativas a que no existió entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO y ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA acuerdo fraudulento, ni causa para simular en la celebración del negocio de fecha 27 de diciembre de 1986 el cual consta en la Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Tercera de Bogotá de la misma fecha. Que el precio pactado en el negocio antes señalado fue pagado por el comprador y que no fue irrisorio. Sobre la capacidad y suficiencia económica del demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA para realizar el negocio referido en la demanda. También deberán declarar sobre la posesión del inmueble referido en el hecho segundo de la demanda. Que el negocio acusado de simulado no fue oculto. Sobre la necesidad del comprador en el negocio que se acusó de simulado de solventar la vivienda. Sobre el vínculo familiar entre vendedores y comprador. Sobre que los vendedores GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO nunca tuvieron el hábito de realizar negocios simulados. Sobre el acuerdo posterior y oneroso entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA y ALVARO



3X  
72

HERNANDO SOLANO VERGARA para levantar el usufructo de que se habla en los hechos de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se decrete a favor de la demandada el interrogatorio de parte al demandante CESAR IVAN SOLANO VERGARA.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito al despacho se sirva citar a FANNY SOLANO VERGARA para que se sirva declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se funda las excepciones de mérito propuestas en esta contestación de la demanda y sobre sobre las circunstancias relativas a que no existió entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO y ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA acuerdo fraudulento, ni causa para simular en la celebración del negocio de fecha 27 de diciembre de 1986 el cual consta en la Escritura Pública No. 2851 de la Notaría Tercera de Bogotá de la misma fecha. Que el precio pactado en el negocio antes señalado fue pagado por el comprador y que no fue irrisorio. Sobre la capacidad y suficiencia económica del demandado ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA para realizar el negocio referido en la demanda. También deberán declarar sobre la posesión del inmueble referido en el hecho segundo de la demanda. Que el negocio acusado de simulado no fue oculto. Sobre la necesidad del comprador en el negocio que se acusó de simulado de solventar la vivienda. Sobre el vínculo familiar entre vendedores y comprador. Sobre que los vendedores GUILLERMO SOLANO ZARATE e IMELDA DEL CARMEN VERGARA DE SOLANO nunca tuvieron el hábito de realizar negocios simulados. Sobre el acuerdo posterior y oneroso entre GUILLERMO SOLANO ZARATE, IMELDA DEL CARMEN VERGARA y ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA para levantar el usufructo de que se habla en los hechos de la demanda.



280  
13

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandada:

-FANNY EDELMIRA SOLANO VERGARA recibe citaciones y notificaciones personales en la dirección indicada por el demandante en sus escritos y en el correo electrónico fasolano57@gmail.com .

Por mi parte recibiré citaciones y notificaciones personales en la calle 6 No. 3-09 piso 1 del Municipio de la Calera (Cundinamarca) y en el correo electrónico alvarocelyabogado@gmail.com , este correo se encuentra registrado en el SIRNA. Teléfono celular 3103327396.

Señor Juez,  
De manera atenta,



HÉCTOR ALVARO CELY VARGAS  
Cédula de ciudadanía No. 11232214 de La Calera  
Tarjeta Profesional No. 164021 del C. S. de la J.  
Correo electrónico alvarocelyabogado@gmail.com  
Dirección: calle 6 No. 3-09, piso 1, La Calera  
Teléfono: 3103327396

14

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00287 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso**  
(Excepciones previas folios 1 a 13 cuaderno 4)

**FECHA FIJACION:** 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

